



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Magistrada sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 47-001-2333-003-2015-00164-00
DEMANDANTE: ARTURO PEDROZA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: YUMA CONCESIONARIA S.A. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A (LLAMADOS EN GARANTÍA) – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.
MEDIO DE CONTROL: GRUPO

SISTEMA DE ORALIDAD

-Ley 1437 de 2011-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

I. ANTECEDENTES

Arturo Pedroza Guerrero y otros, presentaron a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de perjuicios ocasionados a un grupo, contra Yuma Concesionario S.A. y la Agencia Nacional de Infraestructuras ANI, con el fin de que se declare patrimonialmente responsables a estas entidades por las lesiones causadas al señor Arturo Pedroza Guerrero y Alfonso Cogollo Acosta y la muerte del señor Fredy Antonio Campuzano Mendoza con ocasión a la caída de un árbol en el kilómetro 48 de la vía que conduce del Municipio de Algarrobo a Ciénaga, Magdalena.

Mediante auto de 16 de octubre de 2015 el Despacho admitió la demanda ordenando notificar a las entidades demandadas (FI. 141-145). Contra dicha decisión la Agencia Nacional de Infraestructura interpuso recurso de reposición el 23 de octubre de 2015 afirmando que el medio de control escogido por el actor no resultaba procedente para las pretensiones del accionante.

Posteriormente, mediante escrito de 02 de abril de 2018 interpuso incidente de nulidad manifestando que el Despacho no había resuelto de fondo el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio y por tanto este no se encontraba en firme, vulnerando el debido proceso judicial, pues ya se había corrido por parte de esta Agencia

Judicial traslado de las excepciones presentadas por los demás demandados sin tener en cuenta el recurso incoado por la ANI.

El Despacho mediante providencia de 18 de septiembre de 2018 accedió a la solicitud de nulidad presentada por la ANI dejando sin efectos todas las actuaciones y ordenándose resolver el recurso de reposición interpuesto. (Fl. 675). Posteriormente mediante auto de 22 de octubre de 2018 el Despacho decidió no reponer el auto admisorio y ordenó dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda. Dicha providencia fue notificada el 24 de octubre de 2018. (Fl. 693)

Mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2018, el apoderado judicial de la ANI solicitó llamamiento en garantía a la compañía YUMA CONCESIONARIA S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS QBE. (Fl. 711 a 760)

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal mediante la cual se otorga la posibilidad al demandado de exigir a un tercero —frente al cual tiene un derecho legal o contractual— la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

La ley 472 de 1998 no contiene disposiciones especiales sobre esta modalidad de intervención de terceros y, por tanto, debe acudirse al Código de Procediendo Civil, al cual remite la ley 472 en los aspectos no regulados:

"ARTÍCULO 68 ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil".

La remisión efectuada por el artículo previamente citado debe entenderse al Código General del Proceso cuya entrada en vigencia derogó el Código de Procedimiento Civil. En efecto, los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, establecen:

Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o **dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda*

inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

De ahí que las normas aplicables son los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso.

Sobre la intervención del tercero, por llamamiento en garantía, el Consejo de Estado¹ ha señalado en relación con el requisito de procedencia y relativo a la existencia de un derecho legal o contractual a exigir del tercero el perjuicio que llegare a sufrir como resultado del proceso judicial, que él debe desprenderse de los fundamentos fácticos y jurídicos de la solicitud; que por esta razón la ley exige que en la petición se expongan los hechos en que se basa, porque a través de ellos se pueden establecer los extremos y elementos de la relación procesal planteada para ser resuelta en un futuro por el juez y además se constituye en garantía del fundamento jurídico y fáctico mínimo del derecho legal o contractual esgrimido, todo en aras del uso responsable, serio y razonado del llamamiento en garantía.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos transcritos, la oportunidad para la solicitar la vinculación de una persona en calidad de llamado en garantía, lo es el término de traslado de la demanda² el cual inició 24 de octubre de 2018 y feneció el 17 de diciembre de 2018.

La solicitud formulada por la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I., se presentó el 10 de diciembre de 2018 tal como consta a folio 711 a 760 del expediente, luego fue presentada oportunamente.

Por otra parte, se tiene que en cuanto a los requisitos que debe cumplir la solicitud de llamamiento en garantía, del artículo 64 y 65 de la Ley 1564 de 2012, transcrito previamente, se extrae que para que el mismo sea procedente es necesario entre otras cosas, que entre la parte que lo solicita y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P: María Elena Giraldo Gómez. Radicación No. 05001-23-31-000-2003-03502-01(AG) Auto de 16 de junio de 2005.

² Ver artículo 53 de la Ley 472/98 en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.

En el caso concreto, la solicitud de llamamiento en garantía a YUMA CONCESIONARIA S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS QBE propuesto por la parte demandada – Agencia Nacional de Infraestructura - cumple con los requisitos legales consagrados en el C.G.P para ser admitida.

En cuanto a la relación que soporta la solicitud, afirma el solicitante tener un vínculo contractual con la compañía YUMA CONCESIONARIA S.A., para lo cual aporta como prueba copia del contrato de concesión No. 007 de 2010. (Cd visible a folio 867), suscrita entre la Sociedad Yuma Concesionaria S.A y la Agencia Nacional de Infraestructura , cuyo objeto consistía en que *“El concesionario, por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtenga las Licencias Ambientales y demás permisos, adquiera los predios, rehabilite, construya, mejore, opere y mantenga el sector comprendido entre San Roque – Ye de Ciénaga y Carmen de Bolívar – Valledupar, denominado Sector 3 del Proyecto Vial Ruta del Sol.”*

En cuanto a la relación legal o contractual que el solicitante afirma tener con la COMPAÑÍA DE SEGUROS QBE, la Agencia Nacional de Infraestructura aportó copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000701581286, suscrita entre este último con la empresa de seguros llamada. En la referida póliza se establecieron las coberturas de responsabilidad, así: *“La compañía se obliga a indemnizar, sujeto a los términos y condiciones establecidos tanto en las condiciones generales como en las particulares de la póliza los perjuicios patrimoniales que acuse el asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual, en que incurra de acuerdo con la Ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas.*

En tal sentido, El vínculo alegado por la Agencia Nacional de Infraestructura sustenta, en principio, el derecho de exigirle a los llamados en garantía su comparecencia al proceso, pues, el sector donde ocurrieron los hechos se encontraba concesionado por parte de la A.N.I., a la Sociedad Yuma Concesionaria S.A. De igual forma, se advierte que la A.N.I., acreditó el vínculo legal o contractual que tiene con la Compañía de Seguros QBE, en virtud de la póliza de responsabilidad extracontractual No. 000701581286, dando así cumplimiento a los requisitos establecidos en la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado³, que indica que al momento de la admisión del llamamiento en garantía no

³ Radicado: 43465, C.P.: Santofimio Gamboa. También auto de 19 de febrero de 2004, radicado: 26048, C.P.: María Elena Giraldo Gómez; y auto de 16 de diciembre de 1987, C.P.: Carlos Betancur Jaramillo, radicado: 5093. *“Por otro tanto, el Despacho considera pertinente precisar que la admisión del llamamiento en garantía debe ceñirse al cumplimiento de los requisitos formales del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, ya que las valoraciones de fondo sobre dicho asunto, esto es, el vínculo legal o contractual, deben efectuarse en la sentencia que ponga fin al respectivo litigio.”*

solamente se deben estudiar los aspectos formales de la figura, conforme a los requisitos que exige la Ley, los cuales, en el presente asunto fueron cumplidos por el solicitante.

Se observa que los demás requisitos exigidos por el artículo citado, se cumplen, esto es, (i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso; (ii) la indicación del domicilio del llamado; (iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y (iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Advierte la Sala que en el presente asunto la Sociedad Yuma Concesionaria funge como demandada, sin embargo, dicha situación no obsta para que esta Sociedad sea llamado en garantía por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Frente a la figura del llamamiento en garantía de entidades que fungen como demandadas dentro del mismo proceso, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ ha dispuesto:

"Al revisar el artículo 1º del Código General del Proceso se tiene que la norma regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, además, de todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y las actuaciones de particulares y autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

*En estas condiciones, al revisar el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 se observa que ella no prescribe, de manera expresa, que el llamamiento en garantía sea una figura reservada únicamente para los terceros; por el contrario, al indicar que el reembolso se puede exigir de "otro" siempre que se demuestre el derecho legal o contractual para exigirlo, **abre el compás para permitir sostener que el llamamiento en garantía puede predicarse tanto de los terceros como de las partes ya involucradas en el litigio.**"*

Por lo anterior, se corrobora que resulta procedente el llamado en garantía de la Sociedad Yuma Concesionaria S.A., como llamada de la Agencia Nacional de Infraestructura dándole aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, se accederá al llamado en garantía efectuado por la Agencia Nacional de Infraestructura de la Sociedad Yuma Concesionaria S.A., y la Compañía de Seguros QBE, por las razones previamente expuestas.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo del Magdalena en Sala Unitaria,

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. providencia de 05 de abril de 2017 bajo radicado 2015-00721-01 la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía hecho a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS Q.B.E S.A Y YUMA CONCESIONARIA S.A., por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS QBE S.A., a la dirección de notificaciones judiciales señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal notificaciones@qbe.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P, el cual contará con el término de quince (15) días para responder el llamamiento de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico a YUMA CONCESIONARIO S.A., de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P, el cual contará con el término de quince (15) días para responder el llamamiento de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada